



AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se toman otras decisiones”

CM5.03.9289

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en esta Entidad el expediente codificado con el CM5.03.14.9289, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, ubicado en la carrera 93 No. 48A – 84 barrio Los Alcázares del municipio de Medellín, Antioquia, propiedad del señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.377.
2. Que mediante Auto No. 002229 del 6 de noviembre de 2009, notificado el 9 de abril de 2010, se requiere a los señores JULIO CESAR HERNÁNDEZ y ALBERTO JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA ISLA, para que respondan a esta Entidad si están interesados o no en aprovechar las aguas subterráneas mediante explotación del aljibe existente en sus instalaciones; en caso contrario deberá proceder con el sellamiento del mismo.
3. Que así mismo, por medio de Auto No. 004361 del 23 de septiembre de 2019, notificado por aviso entregado el 08 de noviembre de 2019, se requiere al señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“(…)

De manera INMEDIATA:

- a) *Abstenerse de hacer uso del agua subterránea proveniente del aljibe ubicado en las coordenadas 6°15'30,16" N y 75°36'33,64" O, hasta tanto no cuente con la correspondiente concesión de aguas, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

En el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo:

- b) *Tomar las acciones necesarias para garantizar la protección del aljibe, ya que dadas las condiciones del lugar, puede presentarse una contaminación del recurso por parte de las sustancias derivadas del lavado de vehículos.*
- c) *Adecuar el sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, de manera que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames.*
- d) *Disponer los residuos peligrosos con una empresa gestora debidamente autorizada por una Autoridad Ambiental, y conservar los certificados de la disposición final que emita dicha empresa hasta por un término de cinco (5) años, con el fin de verificarlos en las visitas de control y vigilancia ambiental.*
- e) *Realizar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos del IDEAM. Para tal efecto deberá solicitar a la Entidad, a través del correo soporte.residuos@metropol.gov.co, la asignación del usuario y contraseña de acceso a la plataforma.*

(...)"

4. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, ubicado en la carrera 93 No. 48A – 84, barrio Los Alcázares del municipio de Medellín, Antioquia, generándose el Informe Técnico No. 007775 del 8 de noviembre de 2019, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...)

3. CONCLUSIONES

El Parqueadero y lavadero La Isla tiene como actividad el parqueadero y lavado de vehículos, para lo cual cuenta con una planta de seis empleados quienes laboran en único horario, atendiendo en promedio 10 vehículos al día.

Dentro de sus instalaciones se tienen los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por EPM, adicionalmente se tiene un aljibe ubicado en las coordenadas 6°15'30,16" N y 75°36'33,64" O, del cual se hace uso para el lavado de vehículos sin la respectiva concesión, es importante decir que mediante Resolución Metropolitana 1113 del 14 de mayo de 2019, se declara responsable ambientalmente a señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, por el uso de aguas subterráneas sin la respectiva concesión,

Se procedió a verificar las condiciones actuales de la captación, evidenciando una profundidad de 16 metros, nivel de agua de 7 metros, un diámetro interno de 1 metro y un revestimiento interno en anillos de concreto, este presenta buenas condiciones organolépticas, lámina de agua en aparente buen estado, paredes limpias; no tiene almacenadas sustancias potencialmente contaminantes cerca; se tiene una tapa en madera para su protección superficial; no posee sistema de medición y hasta la fecha no se ha realizado mantenimiento al mismo.

El aljibe hace parte de la Red de Monitoreo Hidrogeológico del Valle de Aburrá, con código Me A 360, desde el año 2010. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La línea de conducción del agua inicia, extrayendo el recurso mediante el aljibe, para pasar directamente a las llaves de paso y a las mangueras con pistola para el desarrollo de su actividad; el usuario manifestó usarlo de manera esporádica; se evidencia que se tiene toda la conexión eléctrica y tubería de extracción; no obstante el día de la visita no se evidenció uso del aljibe.

Como producto de su actividad se generan residuos peligrosos, tales como arenas hidrocarbonadas, luminarias, aceites usados y estopas, los cuales no cuentan con un centro de acopio y son entregados a la empresa encargada de la recolección de los residuos ordinarios.

No tienen inscripción en la página web del IDEAM-RESPEL, como lo establece el artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, no se tiene un Plan de manejo Integral de Residuos PMIRS.

(...)"

5. Que mediante comunicación con radicado No. 043913 del 6 de diciembre de 2019, el señor JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en mención, allega respuesta a los requerimientos dispuestos en el 004361 del 23 de septiembre de 2019, la cual se encuentra pendiente de evaluación técnica en la Entidad.
6. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
7. Que en relación con el permiso de concesión de aguas subterráneas y de conformidad con lo señalado en el informe técnico antes mencionado, es preciso tener en cuenta las disposiciones que se transcriben a continuación:
 - **Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974:** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 23º.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

- **Decreto 1076 de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h) Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.17.9. Supervisión técnica de pozos y perforaciones. La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto ley 2811 de, 1974 y a este Decreto.
2. (...)”

Artículo 2.2.3.2.8.4. Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

8. Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, y deberán surtir el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del citado Decreto.
9. Que de otro lado, frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte") o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”*

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Parágrafo. *El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”*

“Artículo 2.2.6.1.3.3. Subsistencia de la Responsabilidad. *La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.”*
(Subrayas y negrilla por fuera del texto original)”

10. Que en virtud de lo expuesto, se requerirá al señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, ubicado en la carrera 93 No. 48A – 84 barrio Los Alcázares del municipio de Medellín, Antioquia, para que se abstenga de hacer uso del agua subterránea proveniente del aljibe ubicado en las coordenadas 6°15'30,16" N y 75°36'33,64" O, hasta tanto no cuente con la correspondiente concesión de aguas, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
11. En el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, ésta adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo, contemplado en la Ley 1333 de 2009.
12. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
13. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1°. REQUERIR al señor señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.377, propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, ubicado en la carrera 93 No. 48A – 84 barrio los Alcázares del municipio de Medellín, Antioquia, para que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos en materia ambiental:

1. Solicitar ante esta autoridad ambiental Concesión de aguas Subterráneas, a derivar del pozo tipo aljibe localizado al interior del establecimiento denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, para lo cual deberá allegar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado y con sus respectivos anexos, el cual puede ser descargado en el siguiente link: [https://www.metropol.gov.co/area/FormatosSINA/concesion de aguas subterranneas.pdf#search=concesi%C3%B3n%20de%20aguas](https://www.metropol.gov.co/area/FormatosSINA/concesion%20de%20aguas%20pdf#search=concesi%C3%B3n%20de%20aguas)

Parágrafo. En caso de no tener interés en hacer uso de recurso hídrico proveniente de dicho aljibe, deberá proceder adoptar las medidas necesarias para evitar su contaminación y no seguir haciendo uso del mismo.

Artículo 2°. INFORMAR al señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.109.377, que la información allegada a través de la comunicación con radicado No. 043913 del 6 de diciembre de 2019, se encuentra en evaluación por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental y que una vez se elabore el correspondiente informe, el mismo le será dado conocer.

Artículo 3. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en “[Buscador de normas](#)”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO LA ISLA, al correo electrónico sebas7523@gmail.com, en virtud de la información suministrada en la comunicación recibida con radicado No. 043913 del 6 de diciembre de 2019 y de

conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 6º. Informar que, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CAMILO TORO CARVALHO
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.03.9289 / Código SIM: 1195968